**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**. Antiguo Cuscatlán, a las ocho horas y treinta minutos del día veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las diez horas y seis minutos del día cinco de abril de dos mil diecisiete, por por medio de la cual requiere:

- 1. "Políticas implementadas por el gobierno de El Salvador respecto a personas retornadas.
- 2. Medidas adoptadas para personas retornadas.
- 3. Programas llevados a cabo con personas retornadas.
- 4. Proceso que se lleva a cabo para personas retornadas en cuestión laboral y económica, período 2009-2017.
- 5. Instituciones que trabajan con el tema de personas retornadas".

## ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

**II.** A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

## FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los

entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

**IV.** En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana va encaminada a obtener información respecto de las políticas implementadas por el Gobierno de El Salvador en atención a la protección y desarrollo de la persona migrante salvadoreña. Sobre ello, la Dirección General de Vinculación con Salvadoreños en el Exterior trasladó a esta Oficina de Acceso a la Información Pública la documentación que da respuesta a lo requerido por la señora

**V.** Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha Dirección General que la información trasladada no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma a la peticionaria por medio de documento anexo a este proveído.

## PARTE RESOLUTIVA

- **VI.** En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE**:
- 1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las diez horas y seis minutos del día cinco de abril de dos mil diecisiete, por la ciudadana
- 2. *Entréguese* a la peticionaria la información requerida en la solicitud de acceso a la información.
- 3. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

